

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (11) de octubre de 2021

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR
Demandante:	SANDRA PATRICIA POLOCHE SERRANO
Demandado:	GUIDO JOSÉ BALETA SANTIS
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00325-00

Ingresa al despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA POLOCHE SERRANO, a través de apoderada judicial, en contra del señor GUIDO JOSÉ BALETA SANTIS, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 411 del Código Civil colombiano estatuye taxativamente cuáles son las personas a las cuales se les debe alimentos por ley, definiendo así la legitimidad en la causa, tanto pasiva como activa, para promover demanda verbal sumaria sobre el tópico, expresando lo siguiente:

*"Se deben alimentos:*

- 1. Al cónyuge.*
- 2. A los descendientes.*
- 3. A los ascendientes.*
- 4. Modificado. Ley 1ª/76, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.*
- 5. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales.*
- 6. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales.*
- 7. A los hijos adoptivos.*
- 8. A los padres adoptantes.*
- 9. A los hermanos legítimos.*
- 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada."*

Con respecto al numeral 1º de la norma precitada, se tiene que la honorable Corte Constitucional a través de sentencia C-1033 de 2.002, lo declaró exequible "siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho."

De conformidad con la ley 54 de 1990 y la ley 979 de 2005, la unión marital de hecho sólo puede ser declarada a través de Escritura Pública rendida ante Notario, Acta de Conciliación en centro legalmente constituido o por sentencia judicial

Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios que resultan conducentes, útiles y pertinentes para demostrar la configuración de una unión marital de hecho entre dos personas, ha precisado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2.018, reiterando lo dicho por la misma en sentencia T-247 de 2.016, que "para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros".

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al existir en el plenario prueba que acredite el vínculo civil que da lugar a la obligación alimentaria demandada, resulta procedente el decreto de alimentos provisionales, empero, ellos serán limitados al veinte por ciento (20 %), del salario mensual devengado, primas de vacaciones, servicio, navidad, cesantías parciales, como definitivas, reliquidación, bonificación, horas extras, indemnización de cualquier índole, de la pensión de jubilación si se diere el caso, y todo emolumento legalmente embargable, que percibe el demandado como agente de la POLICIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR, promovida por SANDRA PATRICIA POLOCHE SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.842.857, en contra de GUIDO JOSÉ BALETA SANTIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.543.320.

SEGUNDO: De la demanda que se admite, CÓRRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar que la parte demandada, señor GUIDO JOSÉ BALETA SANTIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.543.320, suministre alimentos provisionales a favor de su compañera permanente, señora SANDRA PATRICIA POLOCHE SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.842.857, por valor del veinte por ciento (20 %), del salario mensual devengado, primas de vacaciones, servicio, navidad, cesantías parciales, como definitivas, reliquidación, bonificación, horas extras, indemnización de cualquier índole, de la pensión de jubilación si se diere el caso, y todo emolumento legalmente embargable , que percibe el demandado como agente de la POLICIA NACIONAL; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 470532042001, por concepto de alimentos, a favor del demandante SANDRA PATRICIA POLOCHE SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.842.857, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIQUese Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA - MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 34**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **12 de octubre** de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON O.  
Secretaria